



**AUTO No. 831 DE 2019  
(03 de septiembre)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante formato de recepción de queja ambiental radicado de ENT – 3510 del 21 de mayo de 2019, el señor GENARO SALCEDO informa a CORPOGUAJIRA sobre tala en la ronda hídrica de un arroyo ubicado cerca a los límites de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, en jurisdicción del Corregimiento de Los Remedios, Municipio de Albania, La Guajira. Informa el quejoso que el presunto infractor es el señor Cesar Isaza por lo que solicita intervención de Corpoguajira.

Mediante el Auto de Trámite No. 475 del 22 de mayo de 2019, la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avoca conocimiento sobre la información de tala recibida mediante queja ambiental presentada por el señor GENARO SALCEDO, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

El día 10 de junio de 2019, en atención a la queja ambiental ENT-3510, se realizó visita de inspección, para constatar los hechos reportados.

(...)

**2. VISITA.**

El día 10 de junio de 2019, En atención a la queja ambiental con radicado ENT-3510 del 21 de mayo de 2019, se realiza visita de inspección al sector del corregimiento de los Remedios, donde nos esperaban el quejoso y dos personas más, quienes nos acompañaron al sitio donde se está realizando la tala, los acompañantes fueron las siguientes personas:

- GENARO SALCEDO - Vigía ambiental
- ALGEMIRO PEREZ – Vigía ambiental
- NAIRO LIDUEÑA – Corregidor de los Remedios

Durante el recorrido se inspeccionaron varios sitios del arroyo seco, el cual divide al municipio de Albania con el municipio de Hatonuevo y donde se evidenciaron talas de diferentes especies correspondientes a especímenes maderables de la cobertura protectora de ambas márgenes del arroyo, los cuales fueron aserrados y su madera retirada del sitio, según lo observado estas talas vienen presentándose desde hace mucho rato, lo anterior debido a la distancia entre árboles y el tiempo que dura el proceso de extracción de los productos, la cual debe hacerse a lomo de bestias hasta el sitio de cargue.

En el mismo arroyo se evidencio material de arrastre piedras acumuladas dentro del cauce y evidencias de rastros de vehículos con el que es movilizado este material.

Las especies taladas son las siguientes:

- Guáimaro (*Brosimum alicastrum*)
- Aceituna (*Vitex cymosa*)
- Caracolí (*Anacardium excelsum*)
- Roble (*Tabebuia rosea*)
- Higua amarillo (*Seudosamanea guachapele*)

Según información obtenida en campo uno de los presuntos infractores lo identifican en el corregimiento de Los Remedios con el nombre de CESAR ALFONSO ISAZA SOLANO.

**Tabla 1. Ubicación de las especies taladas verificadas en campo**

Especímenes		Coordenadas Datum Magna Sirgas	
		Norte	Este
Guáimaro	( <i>Brosimum alicastrum</i> )	11° 05' 17.3"	072° 31' 00.9"
Aceituna	( <i>Vitex cymosa</i> )	11° 05' 45.2"	072° 31' 04.8"
Caracolí	( <i>Anacardium excelsum</i> )	11° 05' 46.1"	072° 31' 06.4"
Roble	( <i>Tabebuia rosea</i> )	11° 05' 17.3"	072° 31' 00.9"
Higua amarillo	( <i>Seudosamanea guachapele</i> )	11° 05' 45.2"	072° 31' 12.7"

Las acciones realizadas por tala en el arroyo seco del sector de Los Remedios municipio de Albania, la extensión estimada del área intervenida es de 1 km paralelo en ambas márgenes del arroyo paralelo a este arroyo se observa una vía de acceso vehicular lo que da facilidad a los infractores para la extracción y movilización de los productos forestales hacia el municipio de Maicao.

**Tabla 2. Descripción de las especies taladas**

Especies		Cant.	DAP (m)	Ht (m)	HC (m)	AB	Ff	VC. (m <sup>3</sup> )	VT (m <sup>3</sup> )
Guáimaro	( <i>Brosimum alicastrum</i> )	2	0,80	12	8	0,5026	0,7	5,62	8,44
Aceituna	( <i>Vitex cymosa</i> )	1	0,60	10	6	0,2827	0,7	1,19	1,98
Caracolí	( <i>Anacardium excelsum</i> )	1	1,00	15	9	0,7854	0,7	4,95	8,25
Roble	( <i>Tabebuia rosea</i> )	1	0,50	12	8	0,1963	0,7	1	1,65
Higua amarillo	( <i>Seudosamanea guachapele</i> )	1	0,50	10	6	0,1963	0,7	0,82	1,37
Total						1,96		13,58	25,69

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

Árbol de Guáimaro Talado



Foto 1. 10 de junio de 2019

Árbol de Aceituno Talado



Foto 2. 10 de junio de 2019

Árbol de Higua Talado



Foto 3. 10 de marzo de 2019

Árbol de Roble Talado



Foto 4. 10 de marzo de 2019

Árbol de Caracolí Talado



Foto 5. 10 de marzo de 2019

Árbol de Guáimaro talado



Foto 6. 10 de marzo de 2019

Extracción de material de arrastre manual



Foto 7. 10 de marzo de 2019

Extracción de material de arrastre manual



Foto 8. 10 de marzo de 2019

### 3. OBSERVACION

Durante la inspección realizada al arroyo seco en jurisdicción del corregimiento de Los Remedios, el cual es división entre los municipios de Hatonuevo y Albania, se observaron talados seis (6) árboles en ambos localizados en ambas márgenes del arroyo, según información de los acompañantes hay más árboles talados a lo largo del arroyo, los cuales no se lograron verificar en su totalidad debido a que la visita, se inició después del mediodía y por la distancia del recorrido en campo, no fue posible verificar la tala en un 100%.

#### 3.1 Importancia de Afectación Ambiental - Ley 1333 de 2009

**Tabla 1. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, RESOLUCION 2086 25 OCTUBRE DE 2010**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	Afectación del bien de protección con relación a las márgenes del arroyo representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 67 y 99 %
		entre 34 y 66%	4	
		entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio que incluye las dos márgenes del arroyo seco como se denomina en la zona y cuya área se pudo determinar sin ninguna complicación ya que la tala se originó en la franja protectora de las dos márgenes y en longitud que puede exceder los dos (2) km es decir 30 metros a ambos lados del arroyo lo que sería igual a 12 ha afectadas por la tala.
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La recuperación de las especies afectadas por tala, y la restauración del sitio similar como se encontraba puede ser asimilada en un tiempo superior a cinco (5) años
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La alteración no puede ser asimilada por el entorno natural en el mediano plazo, debido a la interrupción del funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica dado que las especies taladas corresponden a los árboles adultos o patrones genéticos de la biodiversidad del entorno, es decir, la recuperación del efecto de manera natural similar a las condiciones anteriores puede ser superior a (10) años.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	La afectación puede mitigarse pero no eliminarse por la acción humana, se pueden exigir o establecer medidas oportunas correctivas, dado que la alteración ocurrida requiere compensarse pero el periodo de retorno para reemplazar a los especímenes talados es superior a 10 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

FORMULA	RANGO	MEDIDA CUALITATIVA
$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC =$	68	CRITICO

**Tabla 2. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION**

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Considerando que la calificación del impacto por la acción de tala producida en la cobertura vegetal protectora correspondiente a las márgenes del arroyo seco en el sector del corregimiento de Los Remedios, la cual alcanzó una calificación de 68 por lo que el impacto en la medida cualitativa se ubica en la categoría **crítico**, alcanzando los valores de rango máximos entre 61- 80.

#### 4. CONCEPTO TECNICO.

Durante la visita se evidenció tala de árboles maderables en ambas márgenes del arroyo seco, quedando los restos de troncos, ramas y orillos de los cortes dentro del cauce; de otro modo se obtuvo información que hay más árboles talados para la parte alta del mismo arroyo a donde no se logró llegar debido al corto tiempo que quedaba del día. Dentro del cauce también hay evidencias de extracción de material de arrastre como se puede apreciar en las fotografías 7 y 8.

#### 5 CONCLUSIONES Y OBLIGACIONES

Según lo evidenciado durante la visita de inspección se considera se oficie a Ejército y Policía Nacional sobre la tala ilegal que se está presentando en el sector de los Remedios, específicamente en las márgenes del arroyo seco en las coordenadas anteriormente citadas, para que se realicen las capturas de los infractores entre ellos el identificado por los acompañantes de la visita de inspección de tal manera que se logre detener las acciones ilícitas verificadas.



(...)

#### COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD;

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*", y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "*Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico (transcrito) de 28 de junio de 2019, radicado INT-2912 (en el cual se determina la violación a la legislación ambiental y el correspondiente daño al medio ambiente, por la tala indiscriminada evidenciada, unido al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales), se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que aunque el informe técnico referido reporta como presunto responsable de la tala indiscriminada al señor CESAR ALFONSO ISAZA SOLANO, sin número de identificación, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación del mismos.



**PRUEBAS:**

- Informe técnico de 28 de junio de 2019, radicado INT- 2912, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 10 de junio de 2019, en atención a las quejas ambientales con radicado ENT-3510 del 21 de mayo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación de CESAR ALFONSO ISAZA SOLANO, persona de la cual se desconoce su número de identificación, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Correr traslado a la Policía Nacional de los Municipios de Hatonuevo y Albania y al Ejército Nacional, Batallón Matamoros, del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2019.

ELIJUÁMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: D. serrano.   
Revisó: G. Londoño   
Aprobó. J. Barros